000377/2024

Comodoro Rivadavia, 05 de junio de 2024.

VISTOS

Estos autos caratulados: **"R., R. E. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo" Expte. N° 377/2024,** que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presentan los Sres. R. E. R. y A. S. H. e interponen acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -en adelante MCR-, con el objeto de que se condene a la accionada a notificarle en plazo no superior a diez (10) días, la resolución que debe adoptarse en el expediente número 5129-R-2007 relacionado con el pedido de pronto despacho en la resolución relativa a la adjudicación de la parcela 9 de la manzana X. que se solicitara en hojas 20 cuando el inmueble esta individualizado como lote X. de la manzana X.. Peticionan se ordene librar mandamiento de ejecución. Solicitan para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres JUS (3 JUS), progresivo a razón de no menos el cinco por ciento (5%) mensual, ejecutables trimestralmente, a cargo de la MCR hasta que se dé cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos.

Detallan el trámite llevado a cabo en el expediente administrativo a efectos de gestionar la adjudicación de tierras fiscales desde que fuera iniciado el mismo. Explica que el día 28 de febrero de 2024 solicitó pronto despacho en el pedido de adjudicación bajo apercibimiento de solicitar un amparo por mora, del cual la demandada hizo caso omiso hasta la fecha de inicio de las presentes,

habiéndose vencido los plazos legales para que el Municipio local se expida.

Efectúan otras consideraciones a las cuales me remito por razones de brevedad, acompaña documental y ofrece prueba.

II.-Descriptos los antecedentes precitados corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta, y el pedido de mandamiento de ejecución.

Los amparistas entienden que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 58 de la Constitución Provincial y Ley V N° 84 del Digesto Jurídico Provincial y Procedimiento Administrativo Municipal.

A efectos de resolver, es dable señalar que "aún cuando no tenga regulación específica en el ámbito provincial, es sabido que el amparo por mora de la administración es una solución legal que tiene su fundamento en la existencia de conductas omisivas, consistentes en no proveer actuaciones administrativas. La finalidad de este instituto no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial, haciendo que esta última proceda por aquella, sino obligarla a resolver.

Es que frente a la tardanza de la administración en expedirse, el administrado puede optar entre dos soluciones: a) convertir la demora en un pronunciamiento tácito en su contra o b) requerir en sede judicial administrativa una decisión expresa y concreta sobre su derecho". (Anterior sala B, SI 178/2006)

En autos, corresponde aplicar lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Local y la Ley de Amparo Provincial.

Así, el art. 77 de la Ordenanza n° 485/76, establece que "1.-Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia/ podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurísdiccional según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición. 2.-la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa".

Por su parte los requisitos de procedencia del amparo se encuentran establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 y modif. Ley V, N°180 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.)

A la luz de dicha normativa, examinar la admisibilidad y procedencia del amparo implica revisar si se satisfacen en concreto -como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local- los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo.

Analizado el presente pedido de amparo bajo tales premisas, surge que la promoción de la acción resulta extemporánea.

Conforme hoja 20 del expediente administrativo, el día 06 de junio del año 2011 el Sr. R. solicitó la adjudicación del lote 09-Mza X. ubicado en el Barrio Presidente Ortiz, aduciendo su calidad de preadjudicatario desde el año 2009.

En hoja 25 el Municipio local ordenó notificar al r. R. para que pueda presentar la carpeta técnica ante la ir.

Gral. de Obras Particulares, haciéndole saber con relación a la preadjudicación y adjudicación definitivas que se realizaría cuando se apruebe la mensura correspondiente, notificación que se produjo el 06/11/2011.

Con fecha 26 noviembre de 20X. el amparista presentó nota poniendo en conocimiento del municipio las dificultades existentes para la aprobación de las instalaciones domiciliarias del Gas por parte de Camuzzi Gas del Sur debido a la ausencia de mensura.

Luego, en fecha 14 de diciembre de 2015, dado el tiempo transcurrido sin actuaciones el expediente fue archivado. Con fecha 28 de enero de 2022 se ordenó relevamiento de las manzanas X., X., X. y X. sector 09 del barrio Presidente Ortiz a fin de verificar ocupantes fehacientes, ubicación, superficie aproximada de lo edificado, calidad de las mejoras, si existiere invasión alguna y toda información incluida foto de lo enclavado en el lote. Dicho relevamiento tuvo lugar respecto del lote de los actores el 19 de mayo de 2023.

Según el encuadre de la propia parte accionante el 28 de febrero de 2024 presentó el pronto despacho previsto en el art. 77 Ord. Mun. para la configuración del silencio administrativo, comenzando a correr el plazo que vencío el 28 de marzo de 2024.

Desde tal fecha, los 30 días que prevé el art. 4 Ley V, N° 84 vencían el 16 de mayo de 2023 o dentro de las primeras dos horas del 17 de mayo de 2024 (art. 125 CPCCh).

La acción interpuesta con fecha el 30 de mayo de 2024 resulta extemporánea (Conf. criterio recientemente sentado por el cimero tribunal provincial en SD 6-2024 del 02/03/2024).

Encontrándose vencidos los plazos legales para la promoción de acción intentada (art. 4 ley V-84),

corresponde declarar la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la parte actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por extemporánea.

Atento lo resuelto, no corresponde expedirse con relación al mandamiento de ejecución requerido.

III.-Las costas de esta instancia se imponen a la parte accionante de conformidad con lo previsto en el arts. 69 CPr.

Los honorarios del letrado actuante se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa del proceso, naturaleza del mismo, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados art. 35, 7, 38 y ccds.)

Por lo expuesto, normas legales citadas, citas jurisprudenciales y doctrinales referidas **RESUELVO:**

1) Declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por los Sres. R. E. R. y A. S. H. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas a la actora.

3) Regular los honorarios del Dr. J. M. F. de L. C. en la suma de 8 jus.

4) Tener presente las reservas realizadas.

5) Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.291 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS